

Incidente n° 1. Damnificado: identidad reservada y otro. Imputado: R , Jonathan Sebastián y otros s/incidente de incompetencia CCC 70719/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por estafa, lesiones en riña y presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Carla Mariel R V y Sofía C , por intermedio de la red social “Instagram”, habrían acordado con el usuario “S ”, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la entrega de semillas de marihuana, aceites, tierras para cultivo y otros elementos, por lo que pactaron un encuentro en esta ciudad.

V y C se hicieron presentes en el lugar -junto con Sergio Luciano R , Cristian Ismael P , Ramón Enrique B , Jonathan Sebastián R y Camilo Norberto L - donde se encontraron con Iara Milena D L y Alberto Yamil D , quienes manifestaron estar allí en representación de la vendedora.

En tales circunstancias, V y C le entregaron a D y D L una suma de dinero y estos se dieron a la fuga, siendo interceptados por L , P , R y B , quienes golpearon a D provocándole diversas lesiones (fs. 1/2 y 23/24).

La juez local calificó el hecho como infracción al artículo 172 del Código Penal, y declinó el conocimiento de la causa a favor de

la justicia federal al considerar que la operación comercial que se habría intentado comprendería en sí misma una transacción prohibida por la ley 23.737 (fs. 195/196).

El magistrado federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues no surgía de los elementos incorporados al expediente que el arreglo se refiriera a la compraventa de sustancias prohibidas, ni que se hubiera comprobado la existencia de circunstancias en infracción a la ley 23.737 (fs. 200/202).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 203).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8: ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego

Incidente n° 1. Damnificado: identidad reservada y otro. Imputado:
R , Jonathan Sebastián y otros s/incidente de incompetencia
CCC 70719/2018/1/CS1

s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

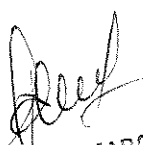
Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por los denunciantes, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar.

En tales condiciones, opino que corresponde la juez nacional en lo criminal y correccional, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 9^º de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación